

PARTE 105**TRANSITO AEREO Y REGLAS
GENERALES DE OPERACIÓN Y
SALTO DE PARACAIDAS**

INDICE

SUBPARTE A - GENERALIDADES

105.1 Aplicabilidad

SUBPARTE B - REGLAS DE OPERACIÓN

105.11 Aplicabilidad

SUBPARTE C - EQUIPO DE PARACAÍDAS

105.14 Requisitos de comunicación

105.15 Saltos sobre áreas
congestionadas105.17 Saltos sobre aeropuertos
controlados

105.23 [Reservado]

105.25 Requisitos de autorización

105.29 Requisitos para la visibilidad en
vuelo y distancia de nubes105.33 Saltos de paracaídas entre el
atardecer y el amanecer105.35 Prohibición de uso de drogas y
alcohol

105.37 Inspecciones

105.43 Equipo de paracaídas y
requisitos de doblaje

105.44 Habilitaciones

**TRANSITO AEREO Y REGLAS
GENERALES DE OPERACIÓN Y SALTO DE
PARACAIDAS****SUBPARTE A - GENERALIDADES****105.1 Aplicabilidad**

- a) Esta Sección establece las siguientes regulaciones para los saltos en paracaídas efectuados en la República del Ecuador, excepto los saltos en paracaídas necesarios a causa de una emergencia;
- b) Para los propósitos de esta Sección un "Salto en paracaídas" significa el descenso de una persona o personas hacia la superficie desde una aeronave en vuelo, cuando la (s) misma (s) intenta (n) el uso, o usa (n), el paracaídas durante todo o parte del descenso.

SUBPARTE B - REGLAS DE OPERACIÓN**105.11 Aplicabilidad**

- a) Excepto como se prevé en los párrafos (b) y (c) de este Artículo, esta Sección establece reglas de operación para los saltos en paracaídas;
- b) Esta Sección no establece regulaciones para los saltos en paracaídas que se efectúen debido a emergencias en la superficie, cuando estos sean coordinados por algún Ente gubernamental;
- c) Los Artículos 105.13 hasta 105.17 y los Artículos 105.27 hasta 105.37 no aplican a los saltos hechos por un miembro de las Fuerzas Armadas en sus bases de militares:
 1. Sobre o dentro de un área restringida cuando dicha área está bajo control de una de las Fuerzas Armadas; o,
 2. En operaciones militares Especiales.
- d) El Artículo 105.23 no se aplica a los saltos de paracaídas hechos por un miembro de las Fuerzas Armadas dentro de un área restringida que se extiende hacia arriba desde la superficie de la tierra, cuando dicha área esté bajo el control de las Fuerzas Armadas.

SUBPARTE C - EQUIPO DE PARACAÍDAS**105.13 Generalidades**

Esta Sección regula las actividades de

Paracaidismo a realizarse dentro del Territorio Nacional.

Ninguna persona deberá saltar en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar saltos en paracaídas desde su aeronave si dicho salto ocasionará peligro al tránsito aéreo o a la vida de personas o propiedades ajenas.

105.14 Requisitos de comunicación

a) Ninguna persona realizará saltos en paracaídas y ningún piloto al mando permitirá efectuar salto en paracaídas, dentro o hacia un Espacio Aéreo controlado, a menos que antes del vuelo:

1. La aeronave esté equipada con un radio de comunicación de dos vías en perfectas condiciones y en capacidad de comunicación con la dependencia de control de tránsito aéreo a utilizar;
2. Deberá establecerse una coordinación previa entre la tripulación de la aeronave y el ATC o la estación aeronáutica ATS por lo menos 15 minutos antes de la actividad del salto, con el propósito de recibir información acerca del tránsito conocido en los alrededores del área donde se ha planificado realizar la actividad de salto; y,
3. La información de Tránsito será recibida por el piloto, y transmitida a los paracaidistas antes de iniciar el salto.

b) Todo piloto al mando de una aeronave utilizada en saltos de paracaídas dentro o hacia un espacio aéreo controlado deberá, durante cada salto:

1. Mantener en todo momento, la escucha en la frecuencia apropiada mientras se desarrolla la operación; y,
2. Notificará al ATC que la actividad de salto ha terminado cuando el último paracaidista de ese vuelo haya tocado tierra.

c) Si durante cualquier vuelo se produce una falla de comunicaciones, se terminará en forma inmediata toda la actividad de salto desde esa aeronave.

105.15 Saltos sobre áreas congestionadas

Ninguna persona saltará en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar un salto en paracaídas desde su aeronave sobre una aglomeración de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una aglomeración de personas al aire libre, a menos que se haya obtenido el permiso correspondiente para ese salto por el Director General o la Autoridad designada.

105.17 Saltos sobre aeropuertos controlados

Para el ejercicio de esta actividad deberá tramitarse con una antelación de 72 horas la solicitud de permiso para obtener la respectiva autorización del Director General de Aviación Civil o de la Autoridad designada.

A menos que se hayan efectuado las coordinaciones pertinentes y se cuente con la respectiva autorización, ninguna persona realizará saltos de paracaídas, y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá saltar desde la misma:

- a) Sobre un aeropuerto o aeródromos controlados o no controlados;
- b) Dentro de espacios aéreos controlados; o,
- c) La Dirección General de Aviación Civil receptorá las solicitudes acompañadas del programa de saltos a realizar, indicando las áreas en forma clara y precisa (de ser posible con coordenadas), fechas y horas para un período no mayor de dos meses, indicando además el nombre y dirección de la persona responsable del evento o de la asociación, federación o club.

105.23 [Reservado]

105.25 Requisitos de autorización

Cada Organismo, persona, club, asociación, etc., que solicite autorización para realizar la actividad de paracaidismo deberá incluir, en su solicitud, además de lo prescrito en el Artículo 105.17 lo siguiente:

- a) La fecha y hora de inicio del salto;
- b) El tamaño de la zona de salto expresada en millas de radio alrededor del blanco;
- c) La ubicación del centro de la zona de salto en relación a:

1. La estación VOR más próxima al área

en términos de radiales desde el VOR donde está ubicado y su distancia en millas náuticas desde esa facilidad, si la misma se encuentra a 30 millas náuticas o menos desde el blanco de la zona de salto, o;

2. El aeropuerto más próximo, NDB, poblado o ciudad tomada en coordenadas geográficas o de cartas aeronáuticas, cuando la facilidad VOR más próxima está a más de 30 millas náuticas desde el blanco de la zona de salto.

d) La ubicación del centro de la zona de salto en relación a:

1. El VOR más cercano e términos de radiales y distancias menos de 30NM del blanco del salto;
2. El aeropuerto poblado, NDB, caserío o ciudad más cerca del centro del área de salto, fácilmente identificable en la carta aeronáutica cuando el VOR más cercano esté a más de 30NM de distancia; y,
3. Por coordenadas geográficas.

e) Las altitudes sobre la superficie a la cual se efectuará el salto;

f) La hora y duración del salto;

g) El nombre, dirección y número telefónico de la persona que solicita la autorización, a quien se le notificará;

h) Las frecuencias de radiocomunicación, disponible en la aeronave, si hay alguna; y,

i) Todo Organismo, persona o club que solicite una autorización bajo estos términos deberá notificar inmediatamente si la actividad de salto programada se cancela o se pospone.

105.29 **Requisitos para la visibilidad en vuelo y distancia de nubes**

Ninguna persona realizará saltos en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá efectuar en salto desde su aeronave:

- a) Dentro o a través de una nube; y,
- b) Cuando la visibilidad de vuelo sea menor,

a 8 km (4.32 nm).

105.33 **Saltos de paracaídas entre el atardecer y el amanecer**

Sólo se permitirán saltos nocturnos en paracaídas siempre y cuando los paracaidistas estén equipados con elementos productores de luz visible por lo menos hasta 8 km (4.32 nm) desde el momento en que el paracaidista salte hasta que alcance la superficie.

105.35 **Prohibición de uso de drogas y alcohol**

Ninguna persona saltará en paracaídas y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá el salto en paracaídas desde su aeronave si alguno de los que va a realizar el salto, está o aparenta estar bajo las influencias de tóxicos, licor o bajo los efectos de cualquier droga o medicamento que afecte sus facultades o de alguna forma minimice su seguridad o la de otras personas.

105.37 **Inspecciones**

El Director General a través de las dependencias respectivas, podrá realizar en cualquier momento (antes, durante, después del mismo) inspecciones tanto de los paracaídas, paracaidistas, como también de la operación completa, a fin de comprobar el cumplimiento de estas normas.

105.43 **Equipo de paracaídas y requisitos de doblaje**

a) Ninguna persona realizará salto en paracaídas, y ningún piloto al mando de una aeronave permitirá a cualquier persona efectúe un salto en paracaídas desde su aeronave, a menos que esa persona esté utilizando un arnés sencillo o doble con paquete de doble paracaídas o teniendo al menos un paracaídas principal y uno auxiliar certificados y doblados como se indica:

1. El paracaídas principal deberá estar certificado y doblado por un doblador certificado para empacar paracaídas o por la persona que realizará el salto con ese paracaídas y no deberá estar doblado por más de 120 días antes de realizar el salto; y,
2. El paracaídas auxiliar deberá ser inspeccionado y reempacado cada 120 días por un doblador calificado.

- b) Ninguna persona podrá efectuar un salto en paracaídas utilizando líneas estáticas acopladas a la aeronave y al paracaídas principal a menos que se utilicen dispositivos auxiliares certificados como pilotines auxiliares o bolsa D para el despliegue del paracaídas principal.

105.44 **Habilitaciones**

Cualquier persona que ejerza el cargo de maestro de salto o instructor, deberá tener el reconocimiento de la *Federation Aeronautique Internationale*, el mismo que será presentado ante la Dirección General de Aviación Civil.

(RO 192: 12-nov-1997)